



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant. siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARMEN AMALIA ALZATE SALAZAR
DEMANDADA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAIME DE LA CRUZ GOMEZ
RADICADO	05440 31 13 001 2020 00127 00
ASUNTO	INCORPORA CONTESTACION Y CONCEDE AMPARO EN POBREZA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, la contestación allegada por el curador *ad-litem* de los herederos indeterminados del señor Jaime de la Cruz Gómez, a la que se le impartirá trámite una vez se haya integrado en su totalidad el contradictorio.

De otro lado, se tiene que con la demanda, se allegó escrito en el que la señora Carmen Amalia Alzate Salazar solicita que se le conceda el amparo de pobreza, en los términos del artículo 151 y siguientes del CGP; petición que se omitió resolver al momento de dar admisión a esta acción.

En ese orden, es de señalar que la norma en cita reza lo siguiente: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Con respecto al alcance de la expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso”, se tiene que dicha prescripción, solo excluye del beneficio de amparo de pobreza a quien haya adquirido de forma onerosa un derecho, el cual, al momento de la adquisición, se encuentre inmerso en un litigio.

Así, por ejemplo, en sentencia C-668 del 30 de noviembre de 2016, la Corte Constitucional dijo “La referida evolución histórica evidencia que el legislador no ha pretendido excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que

posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza".

Como se señaló, en el caso *subjudice*, la solicitante manifestó bajo juramento no tener capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia- artículo 151 y 152 C.G.P-, por lo que el Despacho reconocerá a Carmen Amalia Alzate Salazar el amparo en pobreza, quedando ésta exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás costas procesales que se llegase a presentar.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar la contestación allegada por el curador *ad-litem* de los herederos indeterminados del señor Jaime de la Cruz Gomez

SEGUNDO: Reconocer el amparo de pobreza a Carmen Amalia Alzate Salazar quedando, en principio, exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás costas procesales que se llegase a presentar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d64fca8dd3d87339c6b52934f53b039124958289311bb8a3e536e6d773902ff
9

Documento generado en 07/12/2020 04:46:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>